No consta en el proceso si el inmueble que se subasta se encuentra o no ocupado por personas distintas del ejecutado.

Si por fuerza mayor, causas ajenas al Juzgado o por error, se hubiere señalado un domingo o día festivo y no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará al siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

En Sevilla a 26 de octubre de 2004.—El Secretario Judicial, Juan Carlos Ruiz Carrión.

11F-13189-P

DOS HERMANAS.—JUZGADO NÚM. 2

N.I.G.: 4103842C20030001886.

Procedimiento: Jurisdicción voluntaria (varios) 255/2003.

Negociado: L.

De: Don José Rubio Bautista.

Procuradora: Doña Ana María Junguito Carrión.

Cédula de citación

En los autos abintestato seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos de Dos Hermanas con el n.º 255/2003, a instancia de don José Rubio Bautista y otros, sobre declaración de herederos abintestato, por medio de la presente se cita a los herederos desconocidos del causante, don Joaquín Rubio Jiménez, a fin de que puedan comparecer ante dicho Juzgado, para manifestar lo que a su derecho conviniere.

Y para que sirva de cédula de citación en forma a los parientes de igual o mayor grado del mencionado causante (por desconocido paradero), extiendo y firmo la presente, en Dos Hermanas a 19 de julio de 2004.—El Magistrado Juez. (Firma ilegible.)

7F-11506-P

AYUNTAMIENTOS

SEVILLA

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 20 de mayo de 2004, aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora de los Servicios Funerarios y del Cementerio de San Fernando, en el término municipal de Sevilla. Sometido dicho acuerdo a información pública y dada audiencia a los interesados, mediante publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 143, de 22 de junio de 2004, durante el mismo no se presentó reclamación alguna.

Tras la introducción en el texto de la Ordenanza de modificaciones para mejorarla desde el punto de vista técnico-administrativo, se aprobó definitivamente en sesión celebrada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, el día 21 de octubre de 2004, por lo que procede la publicación íntegra de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El texto íntegro de la Ordenanza reguladora de los Servicios Funerarios y del Cementerio de San Fernando, en el término municipal de Sevilla es el siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Primero: El artículo 43 de la Constitución Española de 1978 reconoce el derecho a la protección de la salud y establece la atribución de competencias a los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios; asimismo, y a través de las previsiones contenidas en el Título VIII organiza las atribuciones y competencias del Estado sobre la base de la institucionalización de las Comunidades Autónomas. En este orden, los artículos 13.21 y 20.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, respectivamente, confieren a la

Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 149.1.16 de la Constitución española, así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, encomienda a la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, en su artículo 19.8 el establecimiento de criterios generales, normas y directrices para el ejercicio de la policía sanitaria mortuoria. Con arreglo a estas pautas y estipulaciones legales, los municipios ejercerán las competencias sanitarias que les atribuye el artículo 38.1.e) de la citada Ley, relativas al control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria

En ejercicio de sus potestades normativas y reglamentarias la Junta de Andalucía dictó el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril, que, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otras Administraciones y especialmente a los municipios, regula aquellas cuestiones, en materia de policía sanitaria mortuoria, que por su interés general deban tener un tratamiento homogéneo en el ámbito territorial andaluz.

La Disposición transitoria segunda del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria dispone que los municipios adaptarán sus Ordenanzas o Reglamentos de regulación de los cementerios y servicios funerarios a lo dispuesto en este Reglamento, en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor. Transcurrido dicho plazo, las citadas Ordenanzas o Reglamentos se seguirán aplicando, en cuanto no contradigan lo dispuesto en el presente Reglamento.

La Ordenanza reguladora de Actividades Funerarias y otros Servicios Mortuorios fue aprobada por el Ayuntamiento de Sevilla, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 1997, y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 292, de fecha 19 de diciembre de 1997. No habiéndose adaptado la Ordenanza de Actividades Funerarias al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, la Ordenanza se ha seguido aplicando en lo que no contradecía o resultaba incompatible con lo dispuesto en el Reglamento.

Segundo: El Ayuntamiento de Sevilla ha decidido proceder a la aprobación de una Ordenanza Reguladora de actividades funerarias que, partiendo de la base de la legislación de la Comunidad Autónoma, esto es, el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, regule y organice estas actividades atendiendo a las circunstancias sociales y éticas de la ciudad y a los usos y costumbres funerarios de la ciudad.

La aspiración del presente texto consiste en regular todas las actividades funerarias y servicios mortuorios que se desarrollen en el término municipal de Sevilla, determinando los principios y conceptos generales sobre los que debe desenvolverse y detallando, a la vez, todos los requisitos que deben cumplir los interesados para la prestación de los servicios y actividades.

La vocación de la Ordenanza está totalmente vinculada a la prestación del mejor servicio a los interesados, huyendo de una regulación formalista que resultaría inútil atendiendo a las circunstancias que concurren, pero que atiende al cumplimiento del interés público y a la defensa de los intereses legítimos de los familiares y amigos de los fallecidos.

A partir del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, se regulan las actividades clásicas de la inhumación, exhumación y traslado de cadáveres y restos cadavéricos junto a la incineración, que se convertido en la posibilidad más requerida en las instalaciones del Cementerio de San Fernando. Para todas ellas se determinan los requisitos documentales exigibles para llevarlas a cabo, siendo las declaraciones responsables de los solicitantes, los títulos suficientes para llevarlas para ejecutarlas.

Partiendo de la condición de dominio público del Cementerio de San Fernando, se regulan las concesiones y transmisiones de unidades de enterramiento, considerándolas conce-

siones y transmisiones del dominio público local y sometidas, por lo tanto, a la legislación estatal y autonómica aplicable a los bienes de las Entidades Locales.

Con el objetivo de llevar a cabo un mejor servicio y una atención más eficaz a los ciudadanos, todas las empresas que presten sus servicios y actividades en el Cementerio de San Fernando, deberán obtener la oportuna acreditación, que será el instrumento a través del cual la Administración Municipal podrá controlar a las empresas que presten sus servicios y realicen actividades en el Cementerio, exigirles el cumplimiento de los presupuestos legales y reglamentarios y, sobre todo, poder verificar y asegurar a los ciudadanos la calidad y el importe de los servicios y actividades que presten.

En línea con el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, se procede a la regulación de las Empresas Funerarias, Tanatorios y Crematorios determinando los criterios generales y básicos a los que deben someterse y especificando los requisitos especiales que deben cumplir en el Cementerio de San Fernando. Asimismo se somete a regulación, tanto a las empresas que desarrollen actividades relativas a la construcción, reparación y modificación de unidades de enterramiento, así como para la colocación de ingletes, lápidas, verjas y cualquier otro elemento ornamental, como a las características y requisitos técnicos de la construcción de unidades de enterramiento particulares en el interior del cementerio y especificaciones sobre ornamentación fúnebre. Además de la obligatoria acreditación de las empresas y profesionales, se introduce la novedad que consiste en la instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por la Delegación de Salud y Con-

Título I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.—Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de todas las actividades funerarias y servicios mortuorios que se llevan a cabo en el término municipal de Sevilla y que incluye las siguientes materias:

- Incineraciones de cadáveres y restos humanos.
- Inhumaciones de cadáveres y restos humanos.
- Exhumaciones de cadáveres y restos humanos.
- Traslado y conducción de cadáveres y restos humanos.
- Concesión y Transmisión de unidades de enterramiento.
- Cementerios, Tanatorios y Crematorios.
- Empresas Funerarias.
- Empresas que desarrollan actividades funerarias.

Artículo 2.—Clasificación de los cadáveres.

Los cadáveres se clasifican en dos grupos:

Grupo 1. Los de personas cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario tanto para el personal funerario como para la población en general, tales como: Contaminación por productos radiactivos, enfermedad «CreutzfeldtJakob», fiebres hemorrágicas víricas, carbunco, cólera, rabia, peste y aquellas otras que, en su momento, determine expresamente por razones de salud pública la Consejería de Salud a través de la Dirección General de Salud Pública y Participación.

Grupo 2. Los de personas fallecidas por cualquier otra causa no contemplada en el Grupo 1.

Artículo: 3.—Destino final de los cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos.

El destino final de todo cadáver, resto cadavérico y resto humano será uno de los siguientes:

- a) Inhumación.
- b) Cremación.

Su utilización para fines científicos y de enseñanza no eximirá de que su destino final sea uno de los anteriormente señalados

Artículo 4.—Tratamiento de los restos humanos.

En el orden sanitario, los restos humanos sólo requerirán para su conducción, traslado, inhumación o cremación un certificado médico que acredite la causa y procedencia de tales restos. Cuando el médico que lo extienda deduzca la existencia de posibles riesgos de contagio lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Delegado Provincial de la Consejería de Salud, que adoptará las medidas oportunas de transporte y destino final.

Título II. DE LA INCINERACIÓN O CREMACIÓN.

Artículo 5.—Concepto.

El Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria define la cremación como la reducción a cenizas de un cadáver o resto cadavérico mediante aplicación de calor en medio oxidante.

La incineración o la cremación de un cadáver deberá realizarse con autorización municipal.

Artículo 6.—Requisitos documentales.

Primero: Solicitud formulada ante el Servicio del Cementerio.

- La solicitud podrá ser presentada por cualquier persona que presente un documento en el que conste fehacientemente la voluntad de incineración del difunto.
- A falta de documento en el que conste la voluntad de incineración, la solicitud de incineración podrá ser formulada tanto por el cónyuge del difunto, no separado legalmente, como por los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada.
- Si el fallecido era soltero, viudo o estaba separado legalmente, la solicitud podrá ser formulada tanto por la persona que conviviere con aquel como por los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada, asumiendo el declarante la responsabilidad derivada de la manifestación expresada.
- Si el fallecido no convivía con nadie, no tenía cónyuge y tampoco parientes, la solicitud de incineración podrá ser formulada por cualquier persona que, como consecuencia de un vínculo con aquel, asuma la responsabilidad de su declaración y de la incineración.
- La condición de cónyuge, pariente o compañero del fallecido, se reconocerá y declarará en la instancia formulada en el Servicio del Cementerio.
- Las declaraciones realizadas por los solicitantes de la incineración, serán título suficiente para proceder a la misma, asumiendo los declarantes las responsabilidades de todo tipo que pudieran derivarse de los datos aportados y de su vinculación con el difunto.

Segundo: Licencia expedida por el Registro Civil que acredita la inscripción de la defunción y concede permiso para dar sepultura al cadáver, transcurridas veinticuatro horas siguientes a la de fallecimiento.

Tercero: Documento en el que figuren todos los datos personales del fallecido.

Cuarto: Cuando como consecuencia del fallecimiento del difunto se hubiese iniciado un procedimiento judicial, a la licencia para dar sepultura, en la que habrá de constar esta circunstancia, se habrá de acompañar oficio judicial en el que se manifieste, expresamente, que no existe inconveniente alguno en que se proceda a la incineración del cadáver.

Quinto: Declaración responsable del firmante de la solicitud de incineración en la que ponga de manifiesto que el cadáver no tiene marcapasos, válvulas, prótesis y demás elementos que puedan alterar el funcionamiento de los hornos y la seguridad de los empleados que trabajan en el servicio.

Sexto: Declaración responsable de la empresa funeraria que esté prestando el servicio, en la que ponga de manifiesto que el féretro no presenta ninguna anomalía (zinc, cristal ...) que pueda alterar el funcionamiento de los hornos y la seguridad de los empleados que trabajan en el servicio.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los apartados Quinto y Sexto, dará lugar a la exigencia de respon-

sabilidad por parte de la Administración Municipal, sin perjuicio de la calificación del contenido del apartado Sexto, como falta muy grave.

Artículo 7.—De la incineración de fetos y miembros.

La solicitud de incineración de un feto, deberá ser formulada por sus padres o por los parientes por consanguinidad.

La solicitud de incineración de un miembro deberá ser formulada por la persona que lo haya perdido o por sus parientes por consanguinidad.

En ambos casos se deberá aportar certificado médico acreditativo.

En el supuesto de los fetos, será necesaria Licencia expedida por el Registro Civil, cuando así lo exija la legislación vigente.

Título III. DE LA INHUMACIÓN.

Artículo 8.—Concepto.

Consiste en enterrar a un cadáver.

Artículo 9.—Requisitos documentales.

Primero: Solicitud formulada ante el Servicio del Cementerio.

- La solicitud de inhumación podrá ser formulada tanto por el cónyuge del difunto, no separado legalmente, como por los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada.
- Si el fallecido era soltero, viudo o estaba separado legalmente, la solicitud podrá ser formulada tanto por la persona que conviviere con aquel, como por los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada, asumiendo el declarante la responsabilidad derivada de la manifestación expresada.
- Si el fallecido no convivía con nadie, no tenía cónyuge y tampoco parientes, la solicitud de inhumación podrá ser formulada por cualquier persona que, como consecuencia de un vínculo con aquel, asuma la responsabilidad de su declaración y de la inhumación.
- La condición de cónyuge, pariente o compañero del fallecido, se reconocerá y declarará en la instancia formulada en el Servicio del Cementerio.
- Las declaraciones realizadas por los solicitantes de la inhumación, serán titulo suficiente para proceder a la misma, asumiendo los declarantes las responsabilidades de todo tipo que pudieran derivarse de los datos aportados y de su vinculación con el difunto.

Segundo: Licencia expedida por el Registro Civil que acredita la inscripción de la defunción y concede permiso para dar sepultura al cadáver, transcurridas veinticuatro horas siguientes a la de fallecimiento.

Tercero: Documento en el que figuren todos los datos personales del fallecido.

Cuarto: Si la inhumación se va a realizar en una unidad de enterramiento previamente concedida, será necesaria la autorización, al menos, de uno de los titulares de la misma.

Título IV. DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A INHUMA-CIONES E INCINERACIONES.

Artículo 10.—Principios generales.

- 1. No se podrá proceder a la inhumación o a la cremación de un cadáver antes de transcurrir 24 horas del fallecimiento, ni después de las 48 horas, excepto en los casos de cadáveres refrigerados o congelados, o que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.
- 2. En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se podrá autorizar la inhumación o cremación del cadáver antes de haber transcurrido las 24 horas. La autorización será emitida por el Servicio del Cementerio, sólo y exclusivamente, en el

caso de que la inhumación o cremación del cadáver antes de haber transcurrido las 24 horas, haya sido autorizada por el Juez del Registro Civil o por el Juez Instructor del Procedimiento Judicial.

3. Las inhumaciones y cremaciones deberán efectuarse con féretros, conforme a las especificaciones del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Para su cremación, los cadáveres transportados con féretro especial, deberán ser cambiados a un féretro común, apto para tal fin.

- 4. En aquellos casos en que, por razones de confesionalidad, así se solicite y se autorice por el Ayuntamiento, siempre que se trate de cadáveres incluidos en el Grupo 2 del artículo 2 de esta Ordenanza, podrá eximirse del uso de féretro para enterramiento, aunque no para la conducción.
- 5. No podrá autorizarse más de un cadáver por féretro excepto en los casos siguientes:
- a) Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.
- b) Catástrofes y situaciones epidémicas graves, previa autorización del Delegado Provincial de la Consejería de Salud
- 6. Excepcionalmente, siempre que se trate de cadáveres del Grupo 2 del artículo 2 de esta Ordenanza, a petición de los familiares del difunto se podrá abrir la tapa del féretro, si aquéllos no hubiesen podido estar presentes en el momento del cierre del mismo, siempre que la apertura se efectúe en el depósito del cementerio o crematorio donde se vaya a realizar la inhumación o cremación del cadáver, o en el tanatorio.

Título V. DE LA EXHUMACIÓN.

Artículo 11.—Concepto.

Exhumar consiste en desenterrar un cadáver o restos humanos.

- 1. La exhumación de cadáveres del Grupo 2 del artículo 2 de esta Ordenanza, será autorizada por el Ayuntamiento cuando hayan transcurrido cinco años desde la inhumación.
- 2. La autorización de exhumación de un cadáver para su cremación o reinhumación en otro cementerio se solicitará al Delegado Provincial de la Consejería de Salud correspondiente, por un familiar o su representante legal, acompañando un certificado literal de defunción, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.
- 3. A juicio de los responsables del cementerio y por causa justificada (fenómenos meteorológicos etc ...) podrán suspenderse temporalmente las actividades de exhumación.
- 4. La exhumación de restos cadavéricos contaminados por material radiactivo dependerá de las instrucciones del Consejo de Seguridad Nuclear.

Artículo 12.—*Requisitos documentales*.

Primero: Solicitud formulada ante el Servicio del Cementerio.

- La solicitud de exhumación podrá ser formulada tanto por el cónyuge del difunto, no separado legalmente, como por los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada.
- Si el fallecido era soltero, viudo o estaba separado legalmente, la solicitud podrá ser formulada tanto por la persona que conviviere con aquel, como por los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada, asumiendo el declarante la responsabilidad derivada de la manifestación expresada.
- Si el fallecido no convivía con nadie, no tenía cónyuge y tampoco parientes, la solicitud de exhumación podrá ser formulada por cualquier persona que, como consecuencia de un vínculo con aquel, asuma la responsabilidad de su declaración y de la exhumación.

- La condición de cónyuge, pariente o compañero del fallecido, se reconocerá y declarará en la instancia formulada en el Servicio del Cementerio.
- Las declaraciones realizadas por los solicitantes de la exhumación, serán titulo suficiente para proceder a la misma, asumiendo los declarantes las responsabilidades de todo tipo que pudieran derivarse de los datos aportados y de su vinculación con el difunto.

Segundo: Si la exhumación se va a realizar en una unidad de enterramiento previamente concedida será necesaria la autorización, al menos, de uno de los titulares de la misma.

Artículo 13.—De la obligación de exhumar.

En las concesiones de unidades de enterramiento por el plazo de cinco años, una vez finalizado el plazo de la concesión, los familiares o amigos del fallecido deberán solicitar la exhumación de los restos cadavéricos, antes del día 15 del mes siguiente al que finalice la concesión. En todo caso, el Servicio de Cementerio deberá notificar a los solicitantes de la inhumación, la finalización del plazo de concesión temporal. Ante el incumplimiento del deber de solicitar la exhumación, la Administración Municipal procederá a la exhumación de oficio.

Título VI. DE LA CONDUCCIÓN Y TRASLADO DE CADÁ-VERES.

Artículo 14.—Del traslado de cadáveres

Consiste en el transporte de un cadáver entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y otras Comunidades Autónomas o el extranjero, y se realizará conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 15.—De la conducción de cadáveres.

Consiste en el transporte de un cadáver al domicilio del difunto, tanatorio o lugar autorizado, sin ningún otro requisito sanitario, una vez emitido el correspondiente certificado de defunción y dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Para la conducción se utilizará el féretro común o el de recogida, salvo en los siguientes casos en los que será necesaria la utilización de féretro especial:

- a) Si se realiza pasadas 48 horas de la defunción, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7.
- b) Si la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud lo estima necesario en especiales circunstancias epidemiológicas.

Artículo 16.—De los requisitos para el traslado de cadáveres.

- 1. El Delegado Provincial de la Consejería de Salud extenderá la autorización de traslado del cadáver, previa solicitud de un familiar del difunto o de su representante legal y a la vista del correspondiente certificado médico de defunción.
- 2. No se podrán trasladar los cadáveres clasificados en el Grupo 1 del Artículo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 17.—De las condiciones generales para la conducción y el traslado de cadáveres.

- 1. La conducción y el traslado de cadáveres serán realizados por empresas funerarias que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 31 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.
- 2. La conducción y el traslado de cadáveres se efectuarán en:
 - a) Vehículos fúnebres.
- b) Furgones de ferrocarril de las características que señalen los organismos competentes.
- c) Aviones y barcos de acuerdo con las normas que rijan en los convenios internacionales y que exijan las compañías aéreas y marítimas de transporte.

Artículo 18.—De los supuestos especiales de conducción de cadáveres

En casos extraordinarios, la conducción de cadáveres en el ámbito de un término municipal podrá realizarse, previa conformidad del Ayuntamiento, según los ritos religiosos del fallecido.

Artículo 19.—De las características de los vehículos fúnebres.

Los vehículos fúnebres tendrán las siguientes características:

- a) Llevarán anclajes de sujeción del féretro.
- b) La cabina para los féretros estará totalmente aislada de la cabina del conductor.
- c) La distancia a contar desde el final de la cabina del conductor hasta la puerta trasera del vehículo será como mínimo de 2,25 metros.
- d) La cabina para los féretros así como los elementos de adorno serán de material impermeable, de fácil lavado y desinfección.

Artículo 20.—De los tipos y características de los féretros.

- Los féretros tendrán las siguientes características:
- a) Féretro común: Será de tablas de madera de 15 milímetros de espesor mínimo, sin resquicios, y las partes sólidamente unidas entre sí. La tapa encajará en el cuerpo inferior de la caja.

La utilización de nuevos materiales en la fabricación de este tipo de féretros requerirá la autorización de la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud.

- b) Féretro especial: Estará compuesto por dos cajas, acondicionadas de forma que impidan los efectos de la presión de los gases en su interior mediante la aplicación de filtros depuradores y otros dispositivos adecuados. La caja exterior será de características análogas a la de los féretros comunes, pero sus tablas tendrán, al menos, 20 milímetros de espesor. Las abrazaderas metálicas no distarán entre sí más de 60 centímetros. La caja interior podrá ser:
 - De láminas de plomo de dos milímetros y medio de grueso como mínimo, soldadas entre sí.
 - De láminas de zinc, también soldadas entre sí y cuyo espesor sea, al menos, de 0,45 milímetros.
 - De cualquier otro tipo previamente aprobado por el Ministerio de Sanidad y Consumo.
- c) Féretro de recogida: Deberá ser rígido, de dimensiones adecuadas, impermeable, de fácil limpieza y desinfección.
- d) Caja de restos: Metálica o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado y de las dimensiones necesarias para contener los restos sin presión sobre ellos.
- 2. El féretro de recogida sólo podrá utilizarse en aquellos casos en los que, entre el fallecimiento y la inhumación, se vayan a realizar en el cadáver prácticas judiciales, prácticas de sanidad mortuoria o prácticas con fines científicos y de enseñanza
- 3. Excepto el féretro de recogida, ningún féretro será reutilizable.

Artículo 21.—Del transporte de cenizas.

El transporte o depósito de las cenizas resultantes de la incineración o cremación de un cadáver no está sujeto a ninguna exigencia sanitaria.

Título VII. DEL DERECHO FUNERARIO.

Artículo 22.—Concepto.

El derecho funerario es el conjunto de facultades y deberes que se adquieren como consecuencia de la concesión de una unidad de enterramiento. El derecho funerario sobre unidades de enterramiento concedidas por el tiempo máximo que establece la legislación vigente, conlleva la concesión de su uso para el depósito de cadáveres, restos cadavéricos y cenizas durante el período establecido en el título de concesión, no pudiendo ser objeto de comercio y prohibiéndose en consecuencia cualquier acto dispositivo de carácter oneroso.

El derecho funerario sobre unidades de enterramiento concedidas por el plazo de cinco años, conlleva la concesión de su uso, exclusivamente, para el depósito de un cadáver o restos cadavéricos, consecuencia de una primera y única inhumación, con la única excepción de los Osarios y Columbarios, en los que podrán inhumarse restos cadavéricos y cenizas durante el período de concesión temporal. La concesión temporal sobre un Osario, podrá prorrogarse, por períodos de cinco años, con el límite del tiempo máximo que autorice la legislación vigente en cada momento.

Las concesiones de unidades de enterramiento podrán realizarse, por el plazo de cinco años y por el tiempo máximo que autorice la legislación vigente en cada momento.

Artículo 23.—De las condiciones de las concesiones y transmisiones de unidades de enterramiento por el tiempo máximo que autorice la legislación vigente en cada momento

Primera: La concesión o transmisión de unidades de enterramiento conllevará la aceptación del correspondiente derecho funerario sobre la mismas. Las unidades de enterramiento se concederán por el tiempo máximo que autorice la legislación vigente en cada momento.

A los efectos del cómputo del período de validez de la concesión del derecho funerario, se tendrá por fecha inicial la de concesión del derecho.

Segunda: El ejercicio de las facultades que conlleva el derecho funerario sobre la unidad de enterramiento, corresponden en exclusiva a la persona o personas que figuren como titulares de las unidades de enterramiento y como tales figuren en el Registro de Concesiones del Servicio del Cementerio.

Tercera: El título de derecho funerario otorga a sus titulares los siguientes derechos:

- 1) Conservar cadáveres, restos cadavéricos y cenizas.
- 2) Ordenar en exclusiva las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deben efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada.
- 3) Determinar los emblemas y/o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento que, en su caso, deberán ser objeto de autorización por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.
- 4) Los demás derechos que se determinen mediante la legislación vigente que sea de aplicación a la materia de que se trata.

Cuarta: La concesión o la transmisión de unidades de enterramiento obliga al titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1) Conservar el título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender las solicitudes de prestación de servicios o autorización de obras.
- 2) Solicitar las correspondientes licencias de obras, para las unidades de enterramiento que así lo requieran, acompañando los documentos justificativos de las mismas. Todas las actuaciones materiales y obras que se lleven a cabo en el Cementerio, deberán ajustarse estrictamente al proyecto que les haya servido de base. Frente al incumplimiento de las obligaciones anteriores, el Ayuntamiento, previo expediente instruido al efecto, exigirá el restablecimiento de la legalidad vulnerada y la indemnización de los daños y perjuicios producidos a Cementerio y a terceros.
- 3) Mantener en adecuado estado de conservación y limpieza las unidades de enterramiento, así como las obras de construcción particular realizadas, asumiendo el titular de la concesión las responsabilidades que pudieran derivarse de los daños producidos a terceros por el ejercicio de estas actividades.

- 4) Todas las actuaciones referidas en los párrafos anteriores, además de las inscripciones o emblemas de las unidades de enterramiento, deberán ser respetuosas con la función del Cementerio, que es un espacio donde la vigilancia y el control administrativo es imprescindible para mantener la función social que desarrolla.
 - 5) Abonar los importes de las Tasas correspondientes.
- 6) Las demás obligaciones establecidas en la vigente legislación que resulte aplicable a esta materia.

Quinta: Las concesiones o las transmisiones de unidades de enterramiento sólo adquirirán plena validez cuando una vez abonada la tasa correspondiente, el órgano municipal competente conceda o transfiera el derecho funerario sobre la unidad de enterramiento y sea inscrito en el Registro de Concesiones del Servicio del Cementerio.

Sexta: El importe de la Tasa por la concesión o la transmisión de unidades de enterramiento será la establecida en la Ordenanza Fiscal de Tasas por prestación de servicios de cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios funerarios de carácter municipal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Séptima: El incumplimiento de las condiciones de la concesión de la unidad de enterramiento, así como cualquier otra prevista en la legislación vigente, determinará la revocación de la concesión.

Artículo 24.—De las condiciones de la concesión de unidades de enterramiento por el plazo de cinco años.

Primera: La concesión de unidades de enterramiento por el plazo de cinco años, conllevará la aceptación del correspondiente derecho funerario sobre la mismas.

A los efectos del cómputo del periodo de validez de la concesión del derecho funerario se tendrá por fecha inicial la de concesión del derecho.

Segunda: El ejercicio de las facultades que conlleva el derecho funerario sobre la unidad de enterramiento, corresponden en exclusiva a la persona o personas que figuren como titulares de la concesión temporal de la unidad de enterramiento.

Tercera: El título de derecho funerario otorga a sus titulares los siguientes derechos:

- 1) Conservar cadáveres y restos cadavéricos, consecuencia de una primera y única inhumación, salvo lo previsto para Osarios y Columbarios.
- Ordenar la exhumación de los restos cadavéricos, cuando hayan transcurrido cinco años desde la inhumación.
- 3) Determinar los emblemas y/o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento que, en su caso, deberán ser objeto de autorización por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.
- Los demás derechos que se determinen mediante la legislación vigente que sea de aplicación a la materia de que se trata.

Cuarta: La concesión por el plazo de cinco años de una unidad de enterramiento obliga al titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1) Conservar el título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender las solicitudes de prestación de servicios o autorización de obras.
- 2) Solicitar las correspondientes licencias de obras, para las unidades de enterramiento que así lo requieran, acompañando los documentos justificativos de las mismas. Todas las actuaciones materiales y obras que se lleven a cabo en el Cementerio, deberán ajustarse estrictamente al proyecto que les haya servido de base. Frente al incumplimiento de las obligaciones anteriores, el Ayuntamiento, previo expediente instruido al efecto, exigirá el restablecimiento de la legalidad vulnerada y la indemnización de los daños y perjuicios producidos a Cementerio y a terceros.

- 3) Mantener en adecuado estado de conservación y limpieza las unidades de enterramiento, así como las obras de construcción particular realizadas, asumiendo el titular de la concesión las responsabilidades que pudieran derivarse de los daños producidos a terceros por el ejercicio de estas activi-
- 4) Todas las actuaciones referidas en los párrafos anteriores, además de las inscripciones o emblemas de las unidades de enterramiento, deberán ser respetuosas con la función del Cementerio, que es un espacio donde la vigilancia y el control administrativo es imprescindibles para mantener la función social que desarrolla.
 - 5) Abonar los importes de las Tasas correspondientes.
- 6) Las demás obligaciones establecidas en la vigente legislación que resulte aplicable a esta materia.

Quinta: El importe de la Tasa por la concesión temporal de la unidad de enterramiento será la establecida en la Ordenanza Fiscal de Tasas por prestación de servicios de cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios funerarios de carácter municipal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Artículo 25.—De las disposiciones especiales de las concesiones de unidades de enterramiento por el tiempo máximo establecido en la ley.

Primero: Procedimiento de concesión.

La concesión de unidades de enterramiento se realizara atendiendo al orden de presentación de solicitudes de concesión. Las personas que hayan solicitado una unidad de enterramiento, Panteón, Sepultura de Tierra, de Pared, Columbario u Osario, se incorporarán a esa lista, independiente para las cinco clases de unidades de enterramiento. Llegado el turno, se ofrecerá al solicitante que proceda, la unidad de enterramiento disponible, que podrá aceptar o no. Si como consecuencia de circunstancias tales como el emplazamiento o la altura, el interesado no acepta la unidad de enterramiento, mantendrá su posición en la lista de solicitudes hasta que se le haga un segundo y último ofrecimiento.

No obstante, cuando concurran circunstancias especiales, debidamente acreditadas, podrá procederse a la concesión de unidades de enterramiento conforme a un procedimiento de urgencia.

Segundo: Naturaleza de las unidades de enterramiento.

Las unidades de enterramiento, esto es, Panteones, Sepulturas de Tierra, de Pared, Columbarios u Osarios son bienes de dominio público indivisibles, esto es, son cuerpos ciertos, su división es impracticable ya que impide su actitud para su destino natural. No obstante la titularidad de la concesión administrativa sobre las mismas, podrá ser compartida por una o varias personas físicas o jurídicas.

Tercero: Requisitos documentales.

- Documento bancario que acredite el ingreso del importe de la Tasa correspondiente, en concepto de depósito previo para la concesión de la unidad de enterramiento.
- Documento en el que figuren las personas que solicitan su inclusión como titulares de la unidad de enterramiento manifestando que aceptan las condiciones de la concesión. En este documento deberán figurar todas las personas que habrán de ser titulares de la concesión administrativa de la unidad de enterramiento y deberá ser firmado y acompañado de la fotocopia del DNI. de todas ellas.

Artículo 26.—De las disposiciones especiales de las transmisiones de unidades de enterramiento.

Primero: Requisitos documentales.

Partida de defunción del titular de la unidad de enterramiento (Panteones, Sepulturas de tierra, Sepulturas de Pared, Osarios y Columbarios). La partida de defunción es el documento que acredita que una persona ha fallecido. Se solicita en el Registro Civil.

- Certificado del Registro de Actos de Ultima Voluntad. La finalidad del Registro de Actos de Ultima Voluntad es que todos los testamentos que se realicen en territorio español, puedan quedar registrados, para garantizar el conocimiento de su existencia una vez fallecidos los otorgantes. Deberá aportarse, en todo caso, aunque el fallecido no hubiese otorgado testamento.
- Testamento del titular de la unidad de enterramiento. La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la Ley. Si el fallecido no hubiese otorgado testamento (sucesión intestada), deberá aportar Resolución Judicial (resultado de un proceso judicial) o Acta de Notoriedad (realizada ante Notario en el caso de ascendientes, descendientes o cónyuge) que resuelva la declaración de herederos abintestato.
- Documento bancario que acredite el ingreso del importe de la Tasa correspondiente, en concepto de depósito previo para la transmisión de la unidad de enterramiento.

Segundo: Reglas para la transmisión de unidades de enterramiento

Los beneficiarios, herederos testamentarios o forzosos deberán solicitar la transmisión de la titularidad de las unidades de enterramiento que según la documentación notarial o judicial les correspondiese o manifestar su renuncia a la adquisición de la concesión.

Cuando sean varios los titulares de una concesión administrativa sobre una unidad de enterramiento, aquéllos podrán transmitir la totalidad o parte del derecho funerario sobre ésta, salvaguardando la naturaleza indivisible de la unidad de enterramiento.

Conforme a la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Prestación de Servicios de Cementerios, Conducción de cadáveres y otros Servicios Funerarios, la transmisión podrá realizarse entre parientes o a favor de un tercero conforme a las tarifas establecidas. Asimismo, no se inscribirá la cesión a favor del nuevo titular cuando se encuentre pendiente de inscripción alguna transmisión intermedia, en tanto no se acredite por el interesado el tracto sucesivo de los derechos derivados de la cesión, así como el pago de las tasas correspondientes a las inscripciones de las transmisiones intermedias.

Además, cuando se solicite por uno o más partícipes la inscripción a su favor de los derechos que ostentan sus causantes sobre la totalidad o parte de una concesión, por el tiempo máximo establecido en la Ley, de una unidad de enterramiento, se abonarán por aquel o aquéllos, íntegramente, los derechos que correspondan a la total participación que en el enterramiento ostente la rama familiar de la que proceda su derecho, tomando como punto de partida para hacer el cómputo la última inscripción efectuada en los Registros Municipales, sin perjuicio del derecho que asiste al que pague a reintegrarse de los demás partícipe, de las cantidades que hubiere satisfecho por ellos.

Título VIII. DE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO.

Artículo 27.—Principios generales.

En las concesiones administrativas de unidades de enterramiento por el plazo de cinco años, se producirá la caducidad del derecho funerario cuando hayan transcurrido cinco años desde que se concedieron.

En las concesiones administrativas de unidades de enterramiento por el plazo máximo que autorice la ley en cada momento, se producirá la caducidad del derecho funerario cuando hayan transcurrido el plazo señalado anteriormente.

El Servicio de Cementerio notificará a los titulares de la unidad de enterramiento la caducidad del plazo por el que se concedió la unidad de enterramiento y la consiguiente obligación de exhumar. Cumplido el anterior requisito, el Servicio de Cementerio podrá disponer de la unidad de enterramiento.

En el procedimiento de concesión de unidades de enterramiento que hayan quedado disponibles como consecuencia de la caducidad de las concesiones, tendrán preferencia, sobre cualesquiera otros, los titulares que lo hubiesen sido de la concesión cuyo plazo finalizó.

El importe de la tasa correspondiente a la nueva concesión administrativa, vendrá determinada por la Ordenanza fiscal.

Título IX. DE LAS EMPRESAS Y PROFESIONALES CUYA ACTIVIDAD ESTA RELACIONADA CON ACTIVIDADES FUNERARIAS Y SERVICIOS MORTUORIOS.

Artículo 28.—Clases y requisitos de actividad.

La presente Ordenanza será de aplicación a las empresas y profesionales incluidas en cualquiera de los apartados anteriores:

Primero: Las empresas, instalaciones y servicios funerarios, a que se refiere el Capitulo VI del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, esto es, a Empresas Funerarias, Crematorios y Tanatorios.

Segundo: Las empresas que desarrollan actividades relativas a la construcción, reparación y modificación de unidades de enterramiento, así como para la colocación, construcción, rectificación o reparación de ingletes, lápidas, verjas y cualquier otro elemento ornamental.

Las empresas cuya actividad sea subsumible en los dos apartados anteriores deberán solicitar su inscripción en el Registro Oficial de Empresas de la Delegación de Salud y Consumo, tras la solicitud, serán debidamente registradas y posteriormente se les otorgará la acreditación para poder desarrollar sus actividades y prestar sus servicios en el Cementerio de San Fernando.

La acreditación habilitará a las empresas y profesionales a prestar sus servicios y actividades en el Cementerio de San Fernando, sin perjuicio de cualesquiera autorizaciones de otras Delegaciones Municipales y Administraciones Públicas.

Artículo 29.—De las disposiciones comunes.

Será obligatoria para las empresas y profesionales la prestación de sus servicios y actividades a todos los que los soliciten. Se exceptúan únicamente los servicios de cementerio de determinadas confesiones religiosas, que se limitarán únicamente a sus destinatarios específicos conforme a sus normas internas.

En todos los centros de trabajo de las empresas y profesionales deberá existir, expuesta al público, información detallada y suficiente de la lista de todos sus servicios, catálogos de medios materiales vehículos y actividades, con fotografías exactas, y lista de precios de todos ellos coincidentes con los comunicados al Excmo. Ayuntamiento.

Las empresas que realicen estas actividades y servicios deberán disponer del personal necesario para cubrir todos los turnos de trabajo en función de los servicios a que vienen obligados y medios materiales de que dispongan.

En caso de catástrofes, las empresas vendrán obligadas a poner todos sus medios materiales y humanos a disposición de las Autoridades, que podrán girar instrucciones directamente al personal.

El registro y la acreditación de las empresas y profesionales se realizará atendiendo a la naturaleza y características de sus actividades y servicios conforme a la siguiente relación:

- Empresas Funerarias.
- Tanatorios.
- Crematorios.
- Marmolistas.
- Oficios varios.

Artículo 30.—De la competencia para la inscripción, registro y acreditación de las empresas y profesionales.

Será competencia de la Delegación de Salud y Consumo la inscripción, registro y posterior acreditación de las empresas y profesionales, realizándose la gestión en el Servicio del

Cementerio. La Resolución resolviendo sobre la acreditación de la empresa o profesional pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 31.—De la duración y revisión de la acredita-

La acreditación de las empresas se acordará por un plazo de tres años.

Artículo 32.—De la comprobación de documentación.

Las empresas o profesionales cuando soliciten su inscripción en el Registro Oficial de Empresas de la Delegación de Salud y Consumo, deberán acreditar, mediante la presentación de la documentación que se les requiera, las declaraciones y hechos manifestados en los expedientes que tramite.

Artículo 33.—Del Registro Oficial de Empresas de la Delegación de Salud y Consumo.

El Registro Oficial de Empresas de la Delegación de Salud y Consumo dependerá del Servicio del Cementerio.

En dicho Registro se inscribirán todos los empresarios y profesionales que hayan sido acreditados.

En la inscripción se expresará el contenido de la acreditación, así como cuantas incidencias se produzcan durante su vigencia.

Artículo 34.—De la acreditación.

Sólo las empresas y profesionales inscritos en el Registro Oficial de Empresas de la Delegación de Salud y Consumo, podrán desarrollar sus actividades y prestar sus servicios en el Cementerio de San Fernando, a través de la oportuna acreditación. Con independencia de que las empresas y profesionales que presten sus servicios y actividades en el Cementerio de San Fernando, obtengan en la Delegación de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla la oportuna licencia de Apertura que permita al titular la puesta en marcha de la Actividad, será requisito imprescindible que soliciten su inscripción el Registro Oficial de Empresas de la Delegación de Salud y Consumo que se gestiona en el Servicio del Cementerio de San Fernando.

Título X. DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS.

Artículo 35.—Concepto.

Son empresas de Servicios Funerarias, aquellas que prestan los siguientes servicios.

- A) Recogida y traslado de cadáveres y restos.
- B) Enferetrado, acondicionamiento sanitario de cadáveres y amortajado.
- C) Suministro de féretros, ataúdes, arcas y urnas; hábitos o mortajas; flores y coronas, y cualesquiera otros elementos propios del servicio funerario.
- D) Servicio de coches fúnebres y organización del acto social del entierro, así como servicios de coches de acompañantes
- E) Servicio de preparación de túmulos, cámaras mortuorias, catafalcos, enlutamientos y ornatos fúnebres en domicilio privado.
- F) Tramitación de toda la documentación, autorizaciones, y realización de todas las diligencias necesarias para el traslado, inhumación o cremación relativas al fallecimiento.
- G) Todos aquellos actos, diligencias y operaciones, de prestación directa o por agenciado, que sean propias del servicio funerarios, ya por costumbre o tradición ciudadana, ya por nuevas exigencias o hábitos que se introduzcan en el desarrollo de aquel.

Artículo 36.—De los requisitos de las Empresas Funera-

De conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, las empresas funerarias deben disponer de los siguientes medios:

 a) La organización administrativa y el personal necesarios para la prestación de los servicios, así como instrumentos y medios materiales de fácil limpieza y desinfección.

- b) Medios de protección para el personal: Ropa, guantes, mascarillas, protección ocular y calzado.
- c) Vehículos para el transporte de cadáveres en número adecuado a la población destinataria del servicio.
- d) Féretros y material funerario necesario, con las características que hayan sido fijadas por este Reglamento,
- e) Medios indispensables para la desinfección y lavado de los vehículos, utensilios, ropas y el resto de material utilizado.

En el municipio de Sevilla, Toda empresa de Servicios Funerarios deberá contar en todo momento con:

- A) Con un mínimo de 5 coches fúnebres, los que deberán adaptarse a la normativa vigente en materia de sanidad, tráfico y transportes, y dispondrán de la habilitación administrativa que sea exigible para los distintos tipos de transporte.
- B) Féretros en número suficiente para la prestación del servicio: 100 féretros entre comunes, de párvulos, de traslados y de cremación. La mitad de dichos féretros disponibles serán del tipo adecuado para el servicio básico definido en esta Ordenanza.
- C) Locales adecuados, todos debidamente individualizados, aunque pueden estar en el mismo edificio, y situados todos dentro del municipio, destinados a:
- 1) Aparcamiento, lavado y desinfección de vehículos, con capacidad para todos los vehículos del servicio, sin que sea posible el estacionamiento en los mismos de cualesquiera otra clase de vehículos.
- 2) Almacén de féretros y demás efectos, con capacidad para todos los que disponga la empresa, sin que éstos puedan estar depositados en otras dependencias, salvo exposición.
- 3) Oficina de servicios, dotada de zona de recepción y contratación, oficina administrativa, exposición de féretros y demás enseres, aseos públicos, y aseos para el personal.
- D) Otros materiales, que deberán estar en todo momento en perfecto estado de limpieza y desinfección:
- 1) Túmulos, mesas de duelo, capillas y demás ornamentos y accesorios propios del servicio en número suficiente.
- 2) Prendas, calzado y accesorios protectores para el personal en el manejo de cadáveres y restos, bien de un solo uso, o bien de materiales adecuados para su correcto lavado y desinfección.

Toda Empresa de Servicios Funerarios deberá prestar sus servicios de atención al público durante 24 horas al día, todos los días del año.

Artículo 37.—De las clases de Servicio de Entierro.

Los diferentes servicios de entierro que puedan prestar las Empresas de Servicios Funerarios, serán: Servicio General, Servicio de beneficencia y Servicio de levantamiento de cadáveres judiciales.

Se considerarán servicios generales a aquellos contratados con entidades aseguradoras de otras Entidades Públicas o Privadas o bien directamente por particulares, de acuerdo con las tarifas concertadas, y dentro de cuyo tipo se encontrará un servicio denominado básico.

El segundo será el prestado a precios especiales de costo real a aquellas personas carentes de recursos, cuya situación de indigencia se acredite con certificación del Área de Bienestar Social del Excmo. Ayuntamiento.

Tendrán la consideración de Servicios de levantamiento de judiciales, aquellos servicios ordenados por la Autoridad Judicial.

Los servicios de Beneficencia y Levantamiento de judiciales se prestarán de forma obligatoria por todas las Empresas establecidas en el término municipal, mediante un turno rotatorio, salvo que se adjudiquen por medio de concesión o cualquier otro sistema administrativo de contratación oficial, a una empresa determinada y en las condiciones que se establezcan en el correspondiente concurso. Todos los servicios relacionados en los apartados A) y F) del artículo 35 de esta Ordenanza serán de prestación obligatoria para las Empresas.

Se considera servicio básico el que comprende:

- a) Enferetrado y acondicionamiento del cadáver.
- b) Suministro de féretro construido en materiales o madera homologados, tanto para el Servicio correspondiente como para las cremaciones, sin que ninguno de estos materiales dificulte la correcta combustión.
 - c) Suministro de sudario biodegradable.
 - d) Traslado en vehículo fúnebre estándar.
- e) Portes de material y personal idóneo para el servicio completo.
- f) Trámite de diligencias y documentación necesarias para la inhumación o cremación.
- g) Para los traslados fuera del término municipal, se estará a dispuesto en las normas de Policía Sanitaria y Mortuoria que rijan en cada momento, este servicio comprenderá:
- 1) Féretro adecuado a las normativas sanitarias y cuando estas así lo dispongan deberá ir revestido con el material homologado, válvula depuradora y los productos para la conservación del cadáver que precisen y que regulan estas normas
- Kilometraje hasta el municipio de destino y regreso del vehículo.

Artículo 38.—De la exclusividad en la prestación de Servicios

Ninguna empresa de servicios funerarios que carezca de licencia para la prestación de servicios funerarios plenos, concedida por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza, podrá prestar servicio alguno en el municipio de Sevilla, quedando limitada la actuación de empresas carentes de esa habilitación, al mero transporte del cadáver que porten para dejarlo en el municipio de Sevilla, en las instalaciones de depósito del cementerio o de un tanatorio

La obtención de la licencia no excluirá el deber de obtener la oportuna acreditación, una vez realizada la inscripción en el Registro Oficial de Empresas de la Delegación de Salud y Consumo.

Artículo 39.—Del Libro Registro.

Toda Empresa de Servicios Funerarios deberá llevar un Libro-Registro de servicios, en que hará constar la identidad del cadáver o restos, origen y destino, servicios prestados, y documentación administrativa que acompañe al cadáver o restos, o que se agencia por la Empresa.

Título XI. DE LOS TANATORIOS Y CREMATORIOS.

Artículo 40.—Conceptos.

Tanatorio es el establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria.

Crematorio es el conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

Artículo 41.—De los requisitos de Crematorios y Tanatorios.

De conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, los tanatorios y crematorios deben reunir los siguientes requisitos generales:

- a) Ubicación: Se ubicarán en edificios aislados, de uso exclusivo.
- b) Accesos: El público y los cadáveres tendrán accesos independientes.
- c) Dependencias: Las de tránsito y permanencia del público tendrán accesos y circulaciones independientes de las

de tránsito, permanencia y, en su caso, tratamiento y exposición de cadáveres. Contarán con aseos independientes para el público y para el personal.

d) Personal y equipamiento: Deberán disponer del personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios ofertados, garantizando el necesario nivel de higiene para que no se produzcan riesgos para la salud.

Artículo 42.—De la ubicación.

La ubicación de tanatorios y crematorios será coherente con la ordenación urbanística.

Los proyectos de nuevos hornos crematorios se someterán a la normativa estatal y autonómica sobre calidad del aire. Asimismo, las emisiones a la atmósfera, tanto de las instalaciones nuevas como de las existentes, no sobrepasarán los niveles límites legales y serán inspeccionadas de conformidad con la legislación vigente.

En el municipio de Sevilla, los tanatorios sólo podrán establecerse en edificios aislados, con todas sus instalaciones principales preferentemente en planta baja, pudiendo dedicarse las plantas superiores o inferiores a dependencias auxiliares. En ningún caso podrán existir viviendas en el mismo edificio.

Junto a las instalaciones de tanatorio o en su sótano deberá existir una zona de aparcamiento de vehículos con capacidad suficiente para el público ordinariamente asistente a las mismas

La instalación de un tanatorio deberá hacerse según las normas urbanísticas establecidas por el Plan General de Ordenación Urbana vigente.

Artículo 43.—De los requisitos particulares de los tanatorios.

Los tanatorios deben disponer de una zona para la exposición de cadáveres, que constará, como mínimo, de dos dependencias incomunicadas entre sí, una para la exposición del cadáver y otra para el público. La separación, entre ambas dispondrá de una cristalera impracticable, lo suficientemente amplia para permitir la visión directa del cadáver por el público.

La sala destinada a la exposición del cadáver dispondrá de ventilación independiente y refrigeración entre cero y cuatro grados y de un termómetro indicador visible desde el exterior.

En caso de que dispongan de sala de prácticas de sanidad mortuoria, ésta deberá tener:

- a) Paredes lisas y de revestimiento lavable y suelo impermeable.
- b) Una cámara frigorífica, como mínimo, para la conservación de cadáveres.
 - c) Instalación de ventilación y refrigeración.
- d) Lavabo con agua caliente, así como un aseo y ducha para el personal, integrado en la propia sala o anexo a la misma.

En el municipio de Sevilla, cada tanatosala constará de:

- Una sala para exposición del cadáver, refrigerada a un máximo de 5 grados centígrados, con ventilación independiente forzada, sin acceso para público, con superficie mínima útil de nueve metros cuadrados.
- Una sala para visitantes, debidamente amueblada, climatizada, con aseos, y vestíbulo de acceso, con una superficie total útil de treinta metros cuadrados.
- La sala destinada al cadáver y la sala para visitantes estarán adosadas, y separadas mediante pared divisoria, en la que únicamente existirá un hueco acristalado que permita la correcta visibilidad del cadáver, y sin que pueda en ningún caso existir medio de acceso entre ambas.

El tanatorio constará con un vestíbulo o espacio general de acceso a las tanatosalas con teléfono público, oficina de atención al público, sala para tanatopraxis, cámara para depósito y conservación, y zona de acceso de cadáveres separada e independiente de la zona de acceso de público.

Todas las instalaciones generales a las que tenga acceso el público deberán estar climatizadas.

El tanatorio contará con un mínimo de 10 tanatosalas, y además dependencias para depósito y conservación de dos cadáveres adicionales.

Tendrá la obligación de prestar sus servicios a todos quienes lo soliciten, siempre que las disponibilidades de espacio lo permitan

Artículo 44.—Del servicio 24 horas todos los días del

El tanatorio prestará servicio 24 horas al día, todos los días del año, con personal constantemente en las instalaciones, para atención a público, manipulación de cadáveres e incidencias, estableciéndose un horario de apertura al público de 17 horas diarias, de 7 a 24 h.

Artículo 45.—Del Libro Registro.

El tanatorio llevará un Libro-Registro de cadáveres que acceden a las instalaciones, con mención de día y hora de entrada y salida, empresa que realiza los traslados, y documentación administrativa que acompañe el cadáver.

Título XII. DE LOS REQUISITOS PARTICULARES DE LOS CREMATORIOS.

Artículo 46.—Principios generales.

- 1. El crematorio necesariamente deberá instalarse en el recinto de un cementerio.
- 2. Las instalaciones de crematorio estarán debidamente protegidas y aisladas del resto de las instalaciones, y sin accesibilidad para el público. Contarán con una dependencia separada para la entrega de cenizas resultantes de la cremación.
- 3. Además del horno, los crematorios deberán disponer de una antesala con sala de espera y sala de despedida desde donde se podrá presenciar la introducción del féretro en el horno crematorio.
- 4. Las instalaciones de cementerio y crematorio deberán estar dotada de las medidas correctoras suficientes y necesarias para evitar olores y emisiones contaminantes del medio ambiente.
- 5. Junto a las instalaciones de cementerio deberá establecerse una zona de aparcamiento de vehículos con capacidad suficiente para el público ordinariamente asistente a las mis-
- 6. Con independencia de cualquier otro documento exigible por otras normas de aplicación, todo cementerio llevará un Libro-Registro de inhumaciones, y de cremaciones en su caso, debiendo hacer constar, además de otras circunstancias generales, la identidad del cadáver, empresa que realiza el traslado hasta las instalaciones, y documentación administrativa que lo acompañe.

Título XIII. DE LOS MARMOLISTAS Y OFICIOS VARIOS.

Artículo 47.—Concepto.

Las empresas que desarrollan actividades relativas a la construcción, reparación y modificación de unidades de enterramiento, así como para la colocación de ingletes, lápidas, verjas y cualquier otro elemento ornamental, desarrollarán las siguientes actividades:

- La construcción de obras en que se empleen, según los casos, ladrillos, piedra, cal, arena, yeso, cemento u otros materiales semejantes.
- La colocación, construcción, rectificación o reparación de:
 - Lápidas y Planchas de mármol.
 - Estatuas, Jarrones o Adornos.
 - Símbolos, distintivos, Insignias en recuerdo de un fallecimiento.
 - Enrejados que sirvan de cerca a las sepulturas.

Artículo 48.—De los requisitos de actividad.

Para el desempeño de cualquier actividad o servicio dentro del Cementerio de San Fernando será necesario obtener la preceptiva licencia prevista en la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Prestación de Servicios de Cementerios, Conducción de cadáveres y otros servicios funerarios de carácter municipal.

Finalizada la prestación del servicio o de la actividad los empresarios y profesionales deberán obtener "Licencia de Finalización" o "Licencia Final". La no obtención del documento anterior, impedirá la expedición de más licencias para servicios o actividades posteriores.

Con la Licencia de "Finalización o Final", el Servicio del Cementerio confirmará que lo solicitado o pedido, se corresponde con lo efectivamente ejecutado.

Con independencia de que las empresas y profesionales que presten sus servicios y actividades en el Cementerio de San Fernando, obtengan en la Delegación de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla la oportuna licencia de Apertura que permita al titular la puesta en marcha de la Actividad, será requisito imprescindible que soliciten su inscripción el Registro Oficial de Empresas de la Delegación de Salud y Consumo que se gestiona en el Servicio del Cementerio de San Fernando.

Título XIV. DE LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ORNAMENTALES.

Artículo 49.—Principios generales.

- 1. Las construcciones a realizar sobre parcelas de terreno por titulares del derecho funerario, respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto estén establecidas por el Servicio del cementerio, debiendo reunir en todo momento las condiciones higiénico sanitarias y seguridad e higiene establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de enterramiento.
- 2. Las construcciones y elementos ornamentales a instalar o desarrollar por los titulares, deberán ser siempre autorizadas por el Servicio del cementerio, conforme a las normas que tenga establecida para ello.
- 3. Todas las obras y elementos ornamentales, deberán ser retiradas por el titular en el momento de extinguirse el derecho funerario. De no hacerlo, el Servicio de cementerio podrá retirarlas disponiendo libremente de materiales y elementos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular
- 4. Constituido el derecho funerario se le entregará al titular una copia del plano de la parcela adjudicada. Los titulares deberán proceder a su construcción en el plazo de un año a partir de la adjudicación. Este plazo será prorrogable por el Servicio de cementerio a petición del titular por causas justificadas y por un nuevo plazo no superior al inicial.
- 5. Declarada la extinción del derecho funerario por no haberse realizado o terminado la edificación al cumplir los plazos referidos, no se satisfará indemnización alguna por las obras parciales ejecutadas.
- 6. Terminadas las obras se procederá a su alta por el Servicio de cementerio, previa inspección y comprobación de los servicios técnicos y administrativos competentes para ello.

Artículo 50.—Requisitos.

Todos los titulares de derecho funerario y empresas que por cuenta de aquellos, pretendan realizar cualquier clase de construcción u instalaciones en unidades de enterramiento en parcelas y edificaciones del cementerio deberán atenerse a las normas que dicte en cada momento con carácter general o especial el Servicio de cementerio en el marco de las siguientes consideraciones:

1. Seguro de responsabilidad civil: Deberá acreditarse ante el Servicio de cementerio y estar vigente en todo momento mientras se realice la obra, una póliza de seguro de responsabilidad civil y defensa que cubra todos los riesgos por daños y perjuicios personales y materiales que pudieran ser causados como consecuencia de la ejecución de las obras, al propio personal, al Ayuntamiento de Sevilla, a operarios del cementerio y a terceros con el capital asegurado mínimo que se establezca en cada momento.

En todo caso los daños y perjuicios causados en el recinto de cementerio, aún amparados por el seguro citado, serán valorados por los técnicos del ayuntamiento de Sevilla.

- 2. Licencia de obras de construcción: No se podrá realizar ningún tipo de construcción en el interior del cementerio sin la correspondiente licencia de obras otorgada por el Servicio de cementerio. A tal efecto la correspondiente licencia de construcción de panteones deberá ir acompañada del proyecto de construcción firmado por técnico especializado y visado por el Servicio de Cementerio para su oportuna aprobación.
- 3. La entrada al recinto para depósito de materiales, herramientas o maquinarias o para la retirada de los mismos, se efectuará únicamente en horario establecido por el Servicio del cementerio y en la forma y circuitos que se establezcan en cada momento según disponibilidad del servicio y con carácter general o especial por el Servicio de cementerio, debiendo los interesados aportar sus propios medios para realizar las obras.
- 4. Una vez finalizadas las obras en ningún caso podrán quedar materiales, herramientas o maquinarias en el recinto de cementerio, si fuera necesario el propio servicio de cementerio retiraría dicho material por incumplimiento de norma, ateniéndose las empresas a las sanciones previstas por dicho incumplimiento.

Artículo 51.—Decoración y Ornamentación.

- 1. Decoración y ornamentación. Los particulares y empresas se deberán atener a las normas generales y especiales que el Servicio de cementerio dicte en cada momento referidas al simbolismo iconográfico, ateniéndose a las siguientes normas básicas de actuación:
- a) No se permitirá esculturas de ningún tamaño de figuras humanas en las unidades de enterramiento, a no ser que sean expresamente autorizados por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla ateniéndose a parámetros de interés artístico, cultural o social representativos para la ciudad de Sevilla.
- b) Como norma general las lápidas o elementos decorativos deberán adaptarse a las medidas de las unidades de enterramiento, siguiendo las directrices que marque el Servicio de cementerio para las diferentes unidades de enterramientos.
- c) No se podrán colocar elementos ornamentales sueltos (floreros, cruces...), en superficies de unidades, ni en huecos ni en aceras. Se respetaran fachadas de las diferentes unidades de enterramientos no pudiendo taladrar, romper ni pintar las superficies de las mismas.
- d) Cualquier elemento ornamental de carácter religioso, personal, político o social deberá estar ajustado a las normas de decoro que se exigen en el recinto y sin que puedan resultar ofensivos para los ciudadanos que visitan el recinto por lo que serán valorados por el Servicio en casos de especial singularidad para aprobar su instalación.

Título XV. DE LAS FALTAS Y SANCIONES.

Artículo 52.—Inspección.

Sin perjuicio de las facultades de otras autoridades en su ámbito específico, el Ayuntamiento podrá inspeccionar el desarrollo de las actividades y servicios prestados por las empresas recogidas en el Título IX de esta Ordenanza, imponiendo el cumplimiento de las condiciones exigibles, y adoptando las medidas correctoras y sancionadoras procedentes.

Artículo 53.—Faltas leves.

Se consideran Faltas Leves:

1. La falta de limpieza y condiciones higiénicas de los vehículos, locales y enseres propios del servicio, y las defi-

ciencias o falta de elementos o prendas protectoras del personal que manipule los cadáveres, cuando por su escasa importancia no supongan peligro para la salud pública.

- 2. Defecto de hasta el quince por ciento en el número de féretros disponibles para el servicio.
- 3. Falta de prestación de servicios que tenga establecidos la Empresa, distintos de los considerados como obligatorios, cuando le fueren solicitados.
- 4. Deficiente prestación de los servicios o alteración de las instrucciones dadas por los clientes.
- 5. Ausencia de todos o alguno de los documentos de información a los usuarios sobre los servicios que se ofrecen y sus precios, u omisiones en los mismos.

Artículo 54.—Faltas graves.

Se consideran Faltas Graves:

- 1. La reincidencia en la comisión de falta leve sobre la que se haya dictado resolución sancionadora durante el plazo de un año anterior.
- 2. La falta de funcionamiento de las instalaciones abiertas al público durante el tiempo respectivamente establecido en esta Ordenanza.
- 3. La carencia de vehículos o medios mínimos establecidos en esta Ordenanza, y la carencia de féretros disponibles para el servicio en más del quince por ciento del número mínimo exigido.
- 4. La prestación de servicios con vehículos que carezcan de la habilitación administrativa necesaria, o en locales distintos de los autorizados.
- 5. La omisión de datos, o alteración de los mismos, en los documentos relativos a los cadáveres o en los libros de registro que obligatoriamente han de llevar las Empresas.
- 6. La obstrucción a la actividad inspectora del Excmo. Ayuntamiento sobre el cumplimiento de la presente Ordenanza

Artículo 55.—Faltas muy graves.

Se consideran faltas Muy Graves:

- 1. La falta de prestación de servicios obligatorios, cuando fueren solicitados.
- 2. Incumplimiento de las disposiciones sanitarias o judiciales relativas a la incineración, la inhumación, exhumación, conducción, traslado, conservación, y demás operaciones sobre los cadáveres.
- 3. Aplicación de precios distintos a los comunicados al Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.
- 4. La falta de limpieza y condiciones higiénicas de los vehículos, locales y enseres propios del servicio, y las deficiencias o falta de elementos o prendas protectoras del personal que manipule los cadáveres, cuando supongan peligro para la salud pública.
- 5. La utilización de prácticas restrictivas de la competencia.
- 6. Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el apartado Sexto del artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 56.—Sanciones.

Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento y multa de 750 euros.

Las faltas graves se sancionarán con multa de 1.500 euros y suspensión de la actividad durante tres meses.

Las faltas muy graves se sancionarán con multas de 3.000 euros y suspensión de la actividad durante seis meses. En caso de reincidencia por falta muy grave en el plazo de un año, además de la sanción con multa de 3.000, se procederá a la revocación definitiva de la acreditación de la empresa.

Artículo 57.—Medidas cautelares.

Con independencia de las sanciones que procedan en cada caso, iniciado procedimiento sancionador, el Ayuntamiento podrá acordar la adopción de medidas cautelares para garantizar la efectividad de la resolución que recaiga, y para el establecimiento de los servicios y los derechos de los usuarios implicados, en su caso.

Artículo 58.—Procedimiento.

Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a lo previsto en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Los expedientes se instruirán y resolverán por la Delegación de Salud y Consumo, a través del Servicio del Cementerio, previo conocimiento de la Delegación de Medio Ambiente.

Título XVI. DE LOS PRECIOS.

Artículo 59.—Los precios por servicios y actividades de los comprendidos en esta Ordenanza deberán ser previa y expresamente comunicados al Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, cada año, antes del 31 de enero.

Título XVII. DE LOS RECINTOS ESPECIALES

Artículo 60.—Los recintos especiales existentes en el Cementerio de San Fernando, mantendrán su condición y dimensiones, manteniendo sus características, ceremonias y ritos en la medida que sean compatibles con la legislación vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las empresas y profesionales que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza presten sus servicios y actividades en el Cementerio de San Fernando, deberán adaptarse a la misma en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En lo no dispuesto en esta Ordenanza, se estará al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria aprobado por el Decreto de la Junta de Andalucía 95/2001, de 3 de abril.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la Ordenanza reguladora de Actividades Funerarias y otros Servicios Mortuorios que fue aprobada por el Ayuntamiento de Sevilla, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 1997, y publicada en el «Boletín Oficial» de la Provincia número 292, de fecha 19 de diciembre de 1997, y demás disposiciones y ordenanzas que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada y publicada, con arreglo a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sevilla a 2 de noviembre del 2004.—El Secretario General, Venancio Gutiérrez Colomina.

9W-13690

ALCALÁ DE GUADAÍRA

Don Antonio Gutiérrez Limones, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que la Corporación Municipal en Pleno de este Ayuntamiento, en su sesión celebrada el día 21 de octubre de 2004, adoptó entre otros los acuerdos de aprobar definitivamente el estudio de detalle de la U.E. 44 «Cruz de Marchenilla», conforme al Proyecto presentado por su Junta de Compensación.

Que dicho acuerdo ha sido objeto de inscripción y deposito en el Registro Municipal de Planeamiento.

Lo que se comunica a los debidos efectos pudiendo contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir de la publicación del presente edicto, todo en aplicación de lo dispuesto en el articulo 10 y 46 de la